

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de noviembre de 2023 (pdf. 05, C.1) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
24, 27, 28, 29, 30 de noviembre 01, 04 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 ,22, 23, 24, 25, 26, 29, y 30 de enero de 2024.	25, 26, de noviembre 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 ,29 30, 31 de diciembre de 2023, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Como medida cautelar se decretó:

- **EL EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo tipo motocicleta de placas **SUN36F**, matriculada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad del demandado **SANTIAGO ALEXANDER GAITÁN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.054.541.548 (fl.05, C2); así mismo, se ordenó la retención del rodante antes descrito, (fl.12, C2); empero, pese a los diversos requerimientos realizado a Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas a la fecha se desconoce el estado de diligencia de secuestro ordenada. (fl19, C2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

No hay embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	0490
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEFERSON MURILLO PALACIO C.C 71.242.118
DEMANDADO	SANTIAGO ALEXANDER GAITAN CASTELLANOS C.C. 1.054.541.548
RADICACIÓN	173804089-003- 2022-00252-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **SANTIAGO ALEXANDER GAITÁN CASTELLANOS**, mayor de edad, para que cancelara las sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000)**, como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio) con fecha de vencimiento 25/04/2022.

- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día 26/04/2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.280.000)**, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo.

En providencia del 23 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero, dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el

trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)*

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma *ejúsdem*, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará la devolución del despacho comisorio N°21 de 2022 en el estado que se encuentre.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez se allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto promovido por el señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **SANTIAGO ALEXANDER GAITÁN CASTELLANOS**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del **EL EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo tipo motocicleta de placas **SUN36F**, matriculada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad del demandado **SANTIAGO ALEXANDER GAITÁN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.054.541.548. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas que proceda con la devolución del despacho comisorio N°21 de 2022 en el estado que se encuentre a la fecha. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

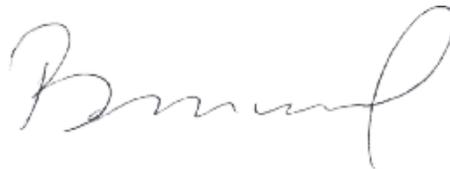
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

QUINTO: REQUERIR al señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS** para que en el término de **tres (3) días** allegue el original del título valor (letra de cambio), so pena, de las sanciones a que allá lugar.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez se allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 20 de marzo de 2024

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario